



SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **MARIA ANDREA JOAQUI PAREDES Y OTROS**
Demandado: **CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES Y OTROS**
Radicación: **19001310300620230013100**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 28 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

María Andrea Joaqui Paredes, Lina María Jaramillo Joaqui, Juliana Paredes Cuellar, Jesus Mauricio Jaramillo Joaqui y Jose Reinaldo Joaqui Velasco, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Carlos Franco Narváez Chaves, Janier Quiñonez Rodríguez, Luz Lorena Gallego Yanza, Liberty Seguros S.A y A.X.A Colpatria Seguros, que persigue la condena solidaria de los demandados por valor MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.323.460.741), por concepto de daños materiales y morales ocasionados por los hechos ocurridos el día 04 de agosto de 2013, en los cuales falleció el señor Darwin Alfredo Jaramillo Echeverry.

El asunto, previo reparto, fue asignado a este Despacho que, mediante auto del 28 de septiembre de 2023, resolvió rechazar y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), por considerar que la competencia corresponde a dicha autoridad judicial en razón del lugar de ocurrencia del hecho dañoso (art. 28, núm.6, del C.G.P).

EL RECURSO

El 02 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal para el efecto, el gestor judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 28 de septiembre de 2023, alegando, en síntesis, que existe multiplicidad de demandados, varios de los cuales tienen su domicilio en la ciudad de Popayán, por lo cual, en virtud del art. art. 28, núm.1, del C.G.P, la competencia atañe a este Juzgado.

En consecuencia, solicitó reponer para revocar en su totalidad la providencia atacada y, en su lugar, disponer la admisión de la demanda de la referencia.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, debe precisar que el art. 28 del C.G.P. establece las reglas de competencia territorial para efectos de la distribución y asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional.



Ahora bien, de las pautas 13 plasmadas en la norma en cuestión, la del núm. 1 constituye la regla general de competencia para los procesos contenciosos, a saber:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

En atención a lo transcrito, no existen dudas que, en principio y salvo disposición en contrario o excluyente, la competencia se encuentra determinada por el lugar del domicilio del demandado. Adicionalmente, también existen otras reglas que pueden ser concurrentes con el fuero general.

Ahora bien, tratándose de procesos originados en responsabilidad civil extracontractual, el art. 28, núm. 8, del C.G.P, estipula que también es competente el juez de lugar donde sucedió el hecho.

De igual manera, si el asunto es contra una persona jurídica, conforme el art. 28, núm. 5., del C.G.P, también es competente el juez del domicilio principal de aquella.

Así las cosas, en litigios de responsabilidad civil extracontractual pueden concurrir cualquiera de los 3 fueros precedentes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

"En ese orden, para la determinación de la competencia en controversias cuya génesis se derive de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el factor territorial existen fueros concurrentes, toda vez que, al general fijado en el domicilio del demandado, se suma el del lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de la persona jurídica involucrada."¹

En conclusión, en los juicios de responsabilidad aquilina se puede presentar simultaneidad de factores para la asignación de la competencia territorial, razón por la cual corresponde al accionante elegir la autoridad judicial que debe tramitar el proceso, además, tal decisión constituye un criterio vinculante para el juez, quien tiene vedado desconocer o modificar la voluntad del interesado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"Por lo tanto, a la parte activa le corresponde elegir el factor que fija la competencia jurisdiccional de sus pedimentos, cuyo cariz, en primer orden está en la órbita discrecional de su arbitrio. Al respecto la Sala ha manifestado que: «(...) Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos

¹ (AC1715-2022, 4 may. 2022, rad. 11001-02-03-000-2022-00985-00)



que el demandado fundamenta la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»²

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que el demandante, en virtud de concurrencia de factores contemplados en el art. 28 del Estatuto Procesal, tuvo la posibilidad de elegir el juez que debe conocer el asunto y optó por atribuir la competencia en la ciudad de Popayán, en razón de ser el lugar del domicilio de algunos de los demandados (fuero general), lo cual, a luces de lo esbozado, resulta plenamente válido y vinculante para el operador judicial. En este orden de ideas, los argumentos planteados en el recurso de reposición presentado por la parte actora tienen vocación de prosperar.

En consecuencia, se debe reponer para revocar totalmente la providencia atacada y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia, en virtud del art 90 del Estatuto Procesal, por las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de AXA Colpatria Seguros (art. 84, núm. 2, del C.G.P.)
- En las pretensiones se reclama lucro cesante a favor de Lina María Jaramillo Joaqui y Jesús Mauricio Jaramillo Joaqui, sin embargo, no se presenta el respectivo juramento estimatorio de dicho rubro (art. 82, núm., 7 del C.G.P).
- Si bien no es causal de inadmisión, en aras de mayor claridad, se requiere que se adjunte de manera legible la constancia de no acuerdo conciliatorio, expedida por la Casa de Justicia de Popayán del 16 de julio de 2019, toda vez que el documento que obra en el expediente es poco comprensible.

Finalmente, se concederá un término de 5 días a la parte interesada para que subsane los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia del 28 de septiembre de 2023, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA de la referencia, por las razones indicadas precedentemente.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada, un término de 5 días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Leonardo Aragon Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.296.621 y portador de la tarjeta profesional No. 190.097 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado para el efecto.

² (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021).



QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el presente preveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 176, hoy 08 de noviembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría